|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200011400** |
| Accionante | **Oscar Eduardo Cumbe Tribiño** |
| Accionado | **Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Oscar Eduardo Cumbe Tribiño contra la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, para la protección de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El 10 de febrero de 2020, el señor Oscar Eduardo Cumbe Tribiño[[1]](#footnote-2) solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la ubicación y estado del proceso penal “*caso 125 de 12 de junio de 2003”*[[2]](#footnote-3), que cursaba en el Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar de Bogotá. Indicó que ese despacho se trasladó al Municipio de Fusagasugá y que su caso se repartió a un juzgado que desconoce. Afirmó que para la fecha de presentación de la solicitud de tutela la accionada no había dado respuesta a su petición, además que se venció el término legal previsto para ello[[3]](#footnote-4).

**2. Actuación procesal**

2. El escrito de tutela se presentó el 4 de junio de 2020**.** En auto del 5 de junio de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 9 de junio de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar contestó.

**3. Contestación de la tutela**

3. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar[[4]](#footnote-5) indicó que la petición que presentó el accionante el 10 de febrero de 2020, a las 16:15 horas, se contestó mediante Oficio No. 0361/ MDN-DEJPM-GDG-22 del 28 de febrero de 2020. Señaló que en dicha respuesta se requirió al señor Cumbe Tribiño, para que suministrara más información frente al proceso, como el lugar y fecha de los hechos, presunto punible y unidad a la pertenecía en el momento de los hechos, con el fin de ampliar la búsqueda de ese asunto.

4. Indicó que dicho oficio se envió de manera física a través de la empresa de servicios postales 4-72, mediante guía No. AA001966280CO, a la dirección de notificaciones Calle 24 A Bis No. 100-50, en la ciudad de Bogotá. Precisó que ese documento se devolvió el 4 de marzo de 2020, bajo la causal desconocido.

5. Por lo anterior, señaló que el 5 de marzo de 2020, desde la dirección [comunicacionesjpm@iusticiamilitar.gov.co](mailto:comunicacionesjpm@iusticiamilitar.gov.co), se remitió al peticionario copia digital del oficio al correo de notificaciones [edcurnbe79@gmail.com](mailto:edcurnbe79@gmail.com). Agregó que a la fecha de la presentación de la acción constitucional el accionante no le aportó la información que se requirió, razón por la que no pudo verificar en sus bases de datos o consultar en sus despachos, para dar respuesta de fondo, presentándosele una fuerza mayor. Así, solicitó negar pretensiones de la acción de tutela, al no existir vulneración del derecho fundamental de petición.

**4. Pruebas**

* Copia de respuesta por parte del Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar de Fusagasugá, del 16 de diciembre de 2019, en donde le indican al señor Oscar Eduardo Cumbe Tribiño, que revisados sus archivos con la información dada no era posible ubicar el caso, por lo que se requería suministrar más información.
* Copia del derecho de petición del 10 de febrero de 2020 que presentó el accionante.
* Copia de oficio No. 036/ MDN-DEIPM-GDG-22 adiado el 28 de febrero de 2020, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar dio respuesta al derecho de petición del accionante.
* Copia guía No. AA001966280CO a la dirección de notificaciones Calle24 A Bis No. 100- 50, en la ciudad de Bogotá.
* Copia de correo electrónico de fecha 05/03/2020 a las O8:24 horas, desde la dirección [comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co](mailto:comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co), por medio del cual se remitió al peticionario copia digital del oficio No. 0361/ MDN-DEJPM-GDG-22 de fecha 28 de febrero de 2020, al correo de notificaciones [edcumbe79@gmail.com](mailto:edcumbe79@gmail.com)

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

6. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Procedencia de la tutela**

**6.1. Legitimación en la causa por activa**

7. El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

8. En esta oportunidad, el señor Oscar Eduardo Cumbe Tribiño se encuentra legitimado en la causa por activa, pues es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**6.2. Legitimación en la causa por pasiva**

9. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

10. En el presente asunto la acción constitucional se dirigió en contra de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por lo que en atención a las pretensiones de la tutela y el contexto en que se presentan los hechos, el despacho la encuentra legitimada en la causa por pasiva.

**6.3. Subsidiariedad**

11. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

12. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[5]](#footnote-6).

**7. Asunto a resolver**

13. Corresponde establecer si la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar vulneró el derecho fundamental de petición del señor Oscar Eduardo Cumbe Tribiño, que manifestó no obtener respuesta a la petición que le formuló a la accionada el 10 de febrero de 2020.

**8. Del derecho fundamental de petición**

14. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

15. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[[6]](#footnote-7), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

16. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[[7]](#footnote-8).*

17. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[[8]](#footnote-9).*

**9. Caso en concreto**

18. En el presente asunto el señor Oscar Eduardo Cumbe Tribiño pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera se vulnera ante la falta de respuesta de la accionada a la petición del 10 de febrero de 2020. Por su parte, la entidad accionada manifestó que mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2020, le entregó una respuesta al accionante.

19. Del análisis del derecho de petición que presentó el accionante[[9]](#footnote-10), y la respuesta que le brindó la accionada, el despacho encuentra que esa respuesta no fue de fondo. En efecto, en esa contestación se indicó:

*(…) En atención al oficio del asunto, ha llegado esta dirección ejecutiva de la justicia penal militar el 10 de febrero de los corrientes, donde solicita: “(…) Respetuosamente se me informe la ubicación actual del proceso de la referencia y el estado actual del mismo (…)” De manera atenta nos permitimos* ***solicitar se amplíe la información frente al proceso en mención, lugar y fecha de hechos, presunto punible y unidad a la que pertenecía en el momento de los hechos fácticos****, lo anterior con el fin de ampliar la búsqueda del mencionado proceso.*

*Por lo tanto, nos permitimos informar que cualquier requerimiento frente al proceso en mención, podrá dirigirse a las instalaciones del palacio justicia penal militar y policía “D.F. Laura Rocío Prieto Forero” ubicado Carrera 50 número 18-92, cantón militar occidental “coronel Francisco José de Caldas” puente Aranda, cuarto piso o al correo* [*direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co*](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co) *(…)*

20. En los hechos de la demanda el accionante afirmó que el despacho que tramitaba su causa se trasladó a la ciudad de Fusagasugá[[10]](#footnote-11), además que dicho despacho le comunicó que unos procesos fueron repartidos desconociendo la ubicación de su caso. Al respecto, el despacho precisa que del material probatorio obrante en el plenario no se evidencia que el proceso que presuntamente se tramita contra el accionante se repartió a otros despachos, pues la respuesta que obra en el plenario, proporcionada por el juzgado 96 de instrucción Penal Militar de Fusagasugá,[[11]](#footnote-12) indicaba que el peticionario debía suministrar unos datos más precisos para poder identificar si en su contra cursaba algún proceso. En efecto, la respuesta presentada por dicho despacho a la petición de ubicación del expediente del accionante fue la siguiente:

*(…) Con toda atención me permito emitir respuesta al señor Sargento viceprimero Oscar Eduardo Cumbre Tribiño, de su petición en el que requiere información sobre el estado actual de la investigación penal número 125 del 12 de junio de 2003 adelantado en su contra.*

*Al respecto es menester precisar que efectuada revisión de los libros índices de investigaciones preliminares y sumarias, que reposan en ese instructor, se pudo extraer la inexistencia al registro relacionado con el peticionario.*

*En igual sentido, se pudo determinar que la investigación preliminar e investigación sumaria, correspondientes al radicado número 125, no guardan relación con el castrense referido en su solicitud.*

*Ahora bien, con el fin de confirmar o descartar la existencia de investigación por hechos en los que hubiese participado el citado, resulta necesario precisar facto investigado, fecha de la de la Comisión de los mismos y unidad militar. (…)*

21. Así, el despacho advierte que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición del señor Oscar Eduardo Cumbe Tribiño.

22. En efecto, la accionada en su respuesta se limitó a solicitarle al accionante más datos sobre el proceso, cuando con su nombre y número de identificación debería ser suficiente, incluso lo remitió a otras dependencias para obtener respuesta, evidenciándose así una falla en la organización de la sistematización de los procesos e incluso falencias en la entrega de inventario de expedientes, si es que se presentó un nuevo reparto con el traslado del juzgado, lo cual no es una carga que el accionante deba soportar.

23. Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición de OSCAR EDUARDO CUMBE TRIBIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, para que a través de su representante legal, Clara Cecilia Mosquera Paz, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición con radicado el 10 de febrero de 2020 interpuesto por el ciudadano Oscar Eduardo Cumbe Tribiño, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante OSCAR EDUARDO CUMBE TRIBIÑO y a la representante legal de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, Clara Cecilia Mosquera Paz o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

NNC

1. Quien manifiesta ser sargento viceprimero orgánico del Batallón de infantería de selva No 50, y que se encuentra próximo a retirarse de la fuerza, dentro de ese contexto manifiesta que uno de los requisitos que le exigen es el resultado del estado del proceso penal que se adelanta en su contra. [↑](#footnote-ref-2)
2. Proceso dentro del cual es sujeto investigado. [↑](#footnote-ref-3)
3. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

   *“Solicito, señor juez respetuosamente que se le ordene a la DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR que le den la respectiva respuesta a mi petición instaurada el 10 de febrero de 2020”.*  [↑](#footnote-ref-4)
4. El accionado manifestó:

   *(…) El artículo 44 de la ley 1765 de 2015, dispone transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia de la Justicia Penal Militar - MDN en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, el parágrafo transitorio del artículo 59 ibídem, establece que "(...) Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, continuara con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar (... )".*

   *Así mismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto No. 20166000203371 de 22 de septiembre de 2016 se pronunció al respecto, en los siguientes términos: "(..,) en especial con Lo señalado en el parágrafo transitorio del articulo 59 lbídem, la Dirección Ejecutiva de La Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, continuará con la administración y dirección de la justicia Penal Militar hasta tanto entre en funcionamiento la unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (...)", por ende, continua cumpliendo 1as funciones establecidas en e1 artículo 26 del Decreto 1512 de 2000. (…)* [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-6)
6. En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la****participación política****, el acceso a la información y la****libertad de expresión***” (negrillas en el texto). [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-9)
9. *(…) REF.: solicitud información de ubicación de proceso CASO 125 del 12 DE JUNIO DE 2003.*

   *Sv. OSCAR EDUARDO CUMBE TRIBIÑO, mayor de edad, vecino de Leticia Amazonas, identificado con cedula de ciudadanía número 14.274.403, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito solicito a ustedes lo siguiente:*

   *Soy investigado dentro del CASO 125 del 12 DE JUNIO DE 2003 que cursaba en el Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar en esa época de Bogotá DC.*

   *Mediante un memorial solicite al juzgado información de dicho proceso sobre el estado actual del mismo y si en algún momento he estado detenido o con orden de detención con ocasión a la investigación.*

   *La respuesta del juzgado mediante oficio No. 1400MDN-JPM-J96-IPM-746, fue que cuando se trasladó el juzgado de la ciudad de Bogotá hacia el municipio de Fusagasugá, los procesos fueron remitidos a otros juzgados y que no tienen conocimiento sobre a cuál le correspondió mi caso.*

   *Es por todo lo anterior, que solicito respetuosamente se me informe la ubicación actual del proceso de la referencia y el estado actual del mismo.*

   *Lo anterior con motivo de solicitar mi retiro de las fuerzas militares, y como requisito para el mismo debo aportar dicha información.*

   *Renuncio a términos de ejecutoria que me sean favorables.*

   *Se me puede notificar en la calle 24ª bis N° 100-50 Bogotá correo electrónico* [*edcumbe79@gmail.com*](mailto:edcumbe79@gmail.com)*, teléfono 3166715416.(…)* [↑](#footnote-ref-10)
10. El acciónate refiere que el juzgado mediante Oficio No. 1400MDN-JPM-J96-IPM-746, le manifestó que cuando trasladaron el juzgado de Bogotá hacia Fusagasugá, algunos procesos fueron remitidos a otros despachos y que no tienen conocimiento en donde se encuentra el suyo actualmente. [↑](#footnote-ref-11)
11. Presuntamente trasladado de la ciudad de Bogota al municipio Fusagasugá. [↑](#footnote-ref-12)